

LAUDO VELEZ NOGUERA CONTRA AGUAS VIVAS LTDA.

PARTES DEL TRIBUNAL

CARLOS JAIME VELEZ NOGUERA (socio representante Legal suplente GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA) contra JAIME VELEZ PIÑERES (socio y representante GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA).

FECHA	1º de septiembre de 1998
ARBITROS	Dr. Virgilio Escamilla Arrieta (presidente) Dr. Rodrigo Martínez Torres Dr. Eduardo Saladen Vega
SECRETARIA	DRA. Liliana Bustillo Arrieta
PROTOCOLIZACION	Notaria 4º del circuito de Cartagena
FALLO	En derecho

NORMAS CITADAS:

Artículo 24, 25 de la ley 222 de 1995, artículo 98,200,420-3 del Código de Comercio.

TEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acción social de responsabilidad

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 14 de abril de 1937, 9 de julio de 1982, 30 de junio de 1983, 19 de agosto de 1938, 19 de agosto de 1935, 26 de agosto de 1938, 18 de octubre de 1938, 10 de octubre de 1944, 5 de abril de 1946, 20 de mayo de 1952, 22 de octubre de 1952, 3 de mayo de 1953, 13 de diciembre de 1954, 27 de febrero de 1982.

TRIBUNAL ARBITRAL. De Luis Suarez Cavelier, Jorge Suarez cavelier, Cristina Suarez Cavelier vs Pasteurizadora la Alquería S.A., Jorge Cavelier Gaviria y Beatriz Cavelier Gaviria, 18 de mayo de 1992.

LAUDOS ARBITRALES, Cámara de Comercio de Bogotá, tomo II, 1ª edición, págs.366-369
GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de derecho Mercantil, Tomo I, pág. 289.

BRUNETTI, Antonio Tratado de Derecho de Sociedades, Tomo II, pag.494.

RIPERT. Georges, Tratado de Derecho Comercial, Tomo II, pág. 421.

PINZON. Gabino, Sociedades Comerciales, Vol. I pág., 223.

NARVAEZ. José Ignacio, Teoría General de las sociedades, 7ª edición, pág. 305, 375.

NARVAEZ. José Ignacio, Sociedades Comerciales, pág. 223.



LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio, La jurisprudencia Arbitral en Colombia. Análisis de los principales laudos en materia de derecho privado, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, págs. 153 y 154.

RUIZ RUEDA, Jaime, PEÑA NOSSA, Lisandro Manuel de sociedades Comerciales, Cámara de Comercio de Bogotá, 1ª Edición, págs. 268 y 269.

Acta aclaración del Laudo.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CARLOS JAIME VELEZ NOGUERA
(Socio y Representante legal suplente GANADERIA
AGUAS VIVAS LTDA)

Vs.

JAIME VELEZ PIÑERES
(Representante Legal GANADERIA
AGUAS VIVAS LTDA).

LAUDO ARBITRAL

Cartagena de Indias, primero (1) de septiembre de mil novecientos Noventa y ocho (1998).

Agotado el trámite legal y dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el laudo que finaliza el proceso arbitral, seguido de una parte por el señor Carlos Jaime Vélez Noguera como socio y representante legal suplente de la sociedad GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA, y de la otra por el señor Jaime Vélez Piñeres como representante legal de la misma sociedad.

I. ANTECEDENTES

A. Pacto arbitral

Entre las citadas partes procesales se celebró el contrato de la sociedad comercial que dio origen a la constitución de la sociedad GANADERA AGUAS VIVAS LTDA, mediante escritura pública 20806 del 30 de Diciembre de 1976 otorgada en la Notaria Tercera de Cartagena, donde están contenidos sus estatutos. Su artículo VIGESIMO, es el siguiente tenor. "Las diferencias que ocurran entre los socios durante la vigencia de la sociedad, su disolución o al tiempo de su liquidación o entre los socios y la sociedad por motivo o por causa de contrato social serán



decididas por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cartagena. Los árbitros fallaran en derecho.

B. El Tribunal de Arbitramento

El día 29 de julio de 1997, el señor Carlos Jaime Vélez Noguera, en su doble condición de socio y representante legal suplente de la sociedad Ganadera Aguas Vivas Ltda., por intermedio de apoderado doctor Ernesto Gamboa Morales, radicó solicitud de convocatoria del Tribunal ante el centro de Arbitraje, Conciliación Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena y presentó demanda en la cual planteó las pretensiones que somete al conocimiento y fallo del Tribunal de Arbitramento.

La demanda fue admitida, y el señor Jaime Vélez Piñeres, una vez notificada, la contestó, mediante apoderado especial, oponiéndose a todas las pretensiones formuladas; además, propuso excepción de mérito.

El día 24 de noviembre de 1997, se celebró audiencia de conciliación, en donde no fue posible obtener un acuerdo.

Teniendo en cuenta la ausencia de conciliación, y que estaban cumplidos los trámites para la integración del Tribunal de Arbitramento, la Cámara de Comercio dispuso como fecha para la celebración de la audiencia de instalación el día 20 de enero de 1998 a las 2:30 p.m. en las oficinas del Centro.

El director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, doctor Jorge Pallares Bossa, de acuerdo a la cláusula compromisoria del contrato social hizo la designación de los doctores VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA, RODRIGO MARTINEZ TORERES Y EDUARDO SALADEN VEGA, como árbitros para integrar el Tribunal de Arbitramento que decidirá en derecho las controversias plantadas. Los árbitros nombrados aceptaron la designación dentro del término legal.

En fecha 20 de Enero de 1998, se celebró la audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento, con asistencia de los árbitros designados, del director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, quien concurre con su secretaria, de la parte convocante y su apoderado.

Instalado el Tribunal procedió a nombrar presidente al árbitro doctor VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA, quien aceptó y tomó posesión del cargo. Acto seguido el tribunal designó como secretaria a la doctora LILIANA BUSTILLO ARRIETA, abogada quien tomó posesión ante el presidente.

El Tribunal de Arbitramento recibió de parte del director del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cartagena, el expediente del proceso, con las actuaciones surtidas hasta ese momento. El Tribunal fijó como lugar de funcionamiento y



secretaría, el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio d Cartagena, ubicado en la calle Santa Teresa N° 32-41.

El tribunal, teniendo en cuenta los antecedentes y elementos del juicio del caso, fijó los honorarios para cada arbitro, los honorarios para la secretaria, los gastos de funcionamiento y administración, y una suma estimada para protocolización, registro y otros, y dispuso que el total de esta suma fuera consignada, como lo fue, a órdenes del presidente Virgilio Escamilla Arrieta, dentro del término legal.

C. El proceso arbitral

Instalado el Tribunal, las partes oportunamente consignaron las sumas fijadas por éste para honorarios de sus integrantes y para la partida de gastos. Durante la primera audiencia de trámite, que se desarrollo en una sesión en fecha 5 de Marzo de 1998, el Tribunal asumió competencia para conocer y fallar las pretensiones y defensas de las partes, y procedió a decretar las pruebas del proceso, fijando las fechas para prácticas de las audiencias y diligencias correspondientes.

D. La demanda

Pretensiones

El señor CARLOS JAIMEN VELEZ NOGUERA en su doble en su doble condición de Representante Legal suplente y de socios de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., por intermedio de apoderado doctor ERNESTO GAMBOA MORALES, solicita a este Tribunal de Arbitramento, se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folio 6 y 7 del escrito de convocatoria):

- 1) Que se declare civilmente responsable al representante legal de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. Señor Jaime Vélez Piñeres por los perjuicios ocasionados a esta sociedad y al socio Carlos Jaime Vélez Noguera con motivo de las ventas efectuadas a favor de la sociedad Vélez Támara y Cía. S. en C. mediante escritura pública 4823 del 27 de Diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Cartagena y 0345 del 9 de Mayo de 1997 de la Notaria Sexta del circulo de Cartagena.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a pagar a la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. Todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por el demandante a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso.
- 3) Que como consecuencia de la Primera Pretensión se condene al demandado a pagar al socio Carlos Jaime Vélez Noguera todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causado por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso.

- 4) Que al efectuarse las anteriores condenas se tenga en cuenta el factor de la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano o desvalorización monetaria desde la fecha de la causación del perjuicio hasta la fecha en que profiera el laudo correspondiente.
- 5) Que como consecuencia de la Primera Pretensión se condene al demandado al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas que se disponga en la Pretensión Segunda y Tercera, desde la fecha de su condena hasta cuando se verifique efectivamente su pago.
- 6) Que como consecuencia de la declaración solicitada en la Primer Pretensión, se condene al demandado Jaime Vélez Piñeres al pago de los perjuicios morales causado al socio Carlos Jaime Vélez Noguera, en cuantía que se establezca en el presente proceso.
- 7) Que en caso de la oposición se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El apoderado de la parte convocante basa sus pretensiones en los siguientes hechos relacionados a folios 1, 2, 3, 4,5, del escrito de convocatoria.

- 1) Ganadería Aguas Vivas Ltda. Es un sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida por medio de las escrituras de la escritura pública N° 2.806 de 30 de Diciembre de 1976 otorgada ante la Notaria Tercera de Cartagena, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 2) Dicha sociedad tiene un capital social de un millón quinientos cincuenta mil pesos. Cmte. (\$1.550.000.00) divididos en 1.550 cuotas sociales de un mil pesos cada una.
- 3) La sociedad tiene dos socios así: Jaime Vélez Piñeres titular de 1.493 cuotas sociales que equivalen al 96.32% de la sociedad. El señor Carlos Jaime Vélez Noguera titular de 57 cuotas sociales que equivalen al 3.68% de la sociedad.
- 4) Desde la época de la constitución de la sociedad ha actuado como representante legal principal de la misma el socio Jaime Vélez Piñeres quien además ostenta dicha calidad inscrita ante el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 5) Como gerente suplente de la sociedad fue designado, desde la fecha de su constitución, el señor Carlos Jaime Vélez Noguera, no obstante lo cual jamás hasta la fecha ha ejercido dicha suplencia.
- 6) La sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. fue titular del derecho de dominio y la posesión, hasta su reciente irregular enajenación de los siguientes bienes inmuebles : -6.1. Un predio rural ubicado en el municipio de Arjona en el departamento de Bolívar, denominado Agua Vivas Pita, con una cabida superficial aproximadamente de cincuenta y cinco (55) hectáreas más siete mil (7.000) metros cuadrados con las siguientes medidas y linderos : Por el Norte en la línea quebrada, con carretera que conduce de Arjona a Turbaco mide 608 metro; por el sur, camino

que conduce de Arjona a Turbana, mide en la línea quebrada 417 metros por el Este con predios que son o fueron de Arturo Matson, Manuel Garcia y Anibal Vélez Ltda. y mide en línea quebrada 1.342 metros. Este inmueble se distingue con el folio de la Matricula Inmobiliaria 060-0004038 y referencia catastral 000100020102000.-6.2.

Un inmueble ubicado en el municipio de Arjona denominado Aguas Vivas Las Casa, con una cabida superficial de 254 hectáreas más 240 m², distinguidos la Matricula Inmobiliaria 060-0004039 y Referencia Catastral N° 00-01-0002-0099-00 cuyos linderos y medidas son los siguientes: Por el Norte con la carretera Troncal de Occidente que conduce de Arjona a Turbaco; Por el sur : con el camino real que de Arjona conduce a Turbana: Oriente con propiedad de Inversiones Villegas Vélez Limitada : y Occidente con predios denominados La Remesa y el Cangrejo que son o han sido enajenados a la sociedad Altamira Ltda.

7) En términos generales, la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. solamente tenía como activos los Inmuebles antes referidos.

8) En la fecha de presentación de esta demanda dichos inmuebles tienen un valor comercial aproximado de: 8.1. El predio descrito en el anterior numeral 6.1 la suma de ochocientos treinta y cinco millones de pesos mcte. (\$835.000.000.00). 8.2. El predio descrito en el anterior numeral 6.2 la suma de dos mil quinientos cuarenta millones de pesos mcte. (\$2.540.000.000).

9) No obstante los anteriores precios comerciales, y sin tener en cuenta que se trataba de los únicos activos de la sociedad, el gerente y socios mayoritario de "Ganadería Aguas Vivas Ltda." procedió sin ninguna consulta o junta de socios y en clara actitud fraudulenta a enajenar tales inmuebles en precios irrisorios a favor de la sociedad comercial denominada "Vélez y Támara y Cia. Ltda. S en C.", compañía en la cual su socia gestora, señorita Yaneth Támara, es la concubina del socio Jaime Vélez Piñeres, y las socias comanditarias, además de la citada gestora, una niña sobre la cual me he enterado hace tan solo poco días fue reconocida como hija extramatrimonial del socio demandado Jaime Vélez Piñeres.

10) Las anteriores enajenaciones fraudulentas, ambas de la sociedad Vélez y Támara y Cia. S en C. fueron realizadas así: 10.1 El inmueble descrito en el anterior numeral 6.1 mediante escritura pública 4823 del 27 de Diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Cartagena. En esta fraudulenta escritura de compraventa se estableció el irrisorio precio de setenta y tres millones de pesos mcte. (\$73.000.000.00). 10.2 El inmueble descrito en el anterior numeral 6.2. mediante escritura pública 0345 del 9 de Mayo de 1997 de la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena. En esta fraudulenta escritura de compraventa se estableció el irrisorio precio de cuatrocientos veinte millones de pesos mcte. (\$420.000.000.00).

Analizados los precios comerciales de los inmuebles y al confrontarlos los irrisorios valores de la fraudulenta enajenación efectuadas tenemos que el inmueble descrito en el numeral 6.1 fue enajenado en el 8.74% de su valor y que, por su parte, el inmueble descrito en el numeral 6.2 de esta demanda fue enajenado en el 17.14% de su valor.

12) Como si todo lo anterior fuera poco, el socio y el representante legal de la sociedad Jaime Vélez tampoco ingreso a la sociedad los exiguos dineros que dijo haber recibido por las ventas

fraudulentas efectuadas, todo lo cual redundará en que sus actos se hayan convertido en la práctica de un verdadero desfalco contra la sociedad.

13) Y a todo lo anterior se agrega que el gerente Jaime Vélez Piñeres estaba en la obligación de abstenerse de actuar en actividades que implique conflicto de intereses con la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., lo cual transgredió frontalmente si se tiene en cuenta su propia condición de socio gestor de la sociedad compradora Vélez y Támara y Cia. S en C. y los lazos afectivos que lo atan con la socia comanditaria mayoritaria de esa compañía.

14) Al haberse producido por las anteriores ventas fraudulentas se ha causado un millonario perjuicio material y moral tanto a la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. como el socio Carlos Jaime Vélez Piñeres Noguera, perjuicios que pueden resumirse de la siguiente manera: 14.1. En lo que respecta a la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. al haberla privado, a cambio de un irrisorio precio, de las valiosas propiedades descritas en los numerales 6.1 y 6.2 de esta demanda. Igualmente al haber escamoteado el ingreso de los dineros de la compraventa a las arcas de la sociedad. 14.2. En lo que respecta al socio Carlos Jaime Vélez Noguera, si se tiene en cuenta que en su calidad de socio de la Ganadería Aguas Vivas Ltda. y merced a esas ventas, el valor patrimonial e intrínseco de sus cuotas sociales se ha reducido a un valor prácticamente inexistente. 14.3. De manera adicional al anterior perjuicio patrimonial, con las ventas fraudulentas efectuadas se ha privado en la práctica al socio Carlos Jaime Vélez Noguera del derecho a recibir las utilidades que como socio le corresponden, pues como se ha dicho, los únicos activos productivos de la sociedad fueron enajenados fraudulentamente y en condiciones leoninas por el socio mayoritario y representante legal de la sociedad. 14.4. Igualmente, con sus actuaciones, el socio Jaime Vélez Piñeres ha irrogado grave daño moral a su consocio Carlos Jaime Vélez Noguera al colocarlo en una situación de absoluta postración económica, lo cual, como es natural, le ha generado una severa depresión y angustia.

15) En su condición de representante legal de la sociedad el socio mayoritario y gerente Jaime Vélez Piñeres tiene la obligación de resarcir los perjuicios de todo tipo que cause a la sociedad, sus socios o terceros con sus actuaciones.

16) Dentro de los estatutos de la sociedad contenidos en la escritura pública 2.806 del 30 de Diciembre de 1976 otorgada ante la Notaria Tercera de la ciudad de Cartagena, más concretamente en su artículo Vigésimo. Se pactó una cláusula compromisoria a través de la cual los socios de la sociedad ganadería Aguas Vivas Ltda. Convinieron en someter sus diferencias entre sí o con la sociedad a un Tribunal de Arbitramento conformado mediante la designación de 3 árbitros de parte de la Cámara de Comercio de Cartagena quienes deben proferir su laudo en derecho.

E. Oposición del señor Jaime Vélez Piñeres

El demandado en el escrito de contestación de la demanda acepta, admite parcialmente niega hechos de la demanda, proponiendo como excepción de mérito para ser resuelta en este laudo, la falta de derechos para pedir los perjuicios materiales y morales solicitado por la parte

convocante por las razones expuestas a folios 14, 15, y 16 del memorial de contestación de demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la parte convocante.

II. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En el curso del trámite se aportaron y recaudaron las siguientes pruebas, debidamente decretadas en su oportunidad en la primera audiencia de trámite, salvo la desestimada mediante providencia de fecha 24 de Julio de 1998.

De este conjunto de medidas probatorias aparece demostrado la existencia de la sociedad GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA., quienes son sus socios y representantes legales, y el porcentaje de la respectiva participación social; tal como consta en el expediente a folio 146, 147, 219, 220, 221, 222, 223, en certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Se acredita en forma plena de tradición de los inmuebles denominados: -Hacienda Pita Aguas Vivas con una cabida superficial de 55 hectáreas mas 7.000 metros cuadrados y distinguido con el folio de matricula inmobiliaria 060-0004038, cuya enajenación se hizo a favor de la sociedad Vélez Támara y Cía. S. en C. mediante escritura pública 4.823 del 27 de Diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de circulo de Cartagena, debidamente registrada a folio de Matricula Inmobiliaria 060-0004080 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena. En esta escritura de compraventa se pacto como precio del inmueble la suma de \$73.000.000.oo

- Hacienda Aguas Vivas Las Casas con una cabida superficial de 254 hectáreas mas 240 metros cuadrados y distinguido con el folio de matricula inmobiliaria 060-0004039, cuya enajenación se hizo a favor de la sociedad Vélez Támara y Cía. S. en C. mediante escritura pública 345 del 9 de Mayo de 1997 de la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena, debidamente registrada a folio de Matricula Inmobiliaria 060-004039 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. En esta escritura de compraventa se pacto como precio del inmueble la suma de \$ 420.000.000.oo.

En lo concerniente a los interrogatorios hechos a las partes convocante y convocada, observa el Tribunal que se cumplieron en su debida oportunidad, en legal forma, y su contenido no incide en la decisión que se tomará mediante el presente laudo.

En relación con las pruebas periciales, se practicó la prueba de avalúo comercial sobre los inmuebles objetos de las ventas, por parte del perito Araujo y Segovia Ltda., sociedad representada legalmente por el señor Luis Hoyos Garcia. Y sobre los libros de comercio de la sociedad GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA. Y VELEZ Y TAMARA Y CIA. S. en C., fue practicada inspección judicial con intervención de peritos contables, señores Leonel Beleño y Ariel Amaris Molina.

Con respecto a la primera no se presento objeción alguna, sin embargo su contenido no influye en la decisión que se tomará en este laudo. El Dictamen Pericial Contable se objeto por error grave, para solicitud de aclaración por la parte convocante.

III. OBJECION POR ERROR GRAVE

La objeción fue presentada sobre la experticia rendida en relación con el estado de los libros de comercio de las referidas sociedades.

Anota el objetante que la calidad de uno de los peritos no aparece demostrada para el debido ejercicio de su función como contador público. Estima el tribunal que en el momento de la selección de los peritos contables, se procedió a su escogencia de la lista de auxiliares de la justicia utilizada para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, en los cuales aparece como primero en la lista de auxiliares de la justicia como perito contable, los designados en este proceso. Una vez comunicada esta designación fue aceptada formalmente, recibiendo la debida posición para el ejercicio del cargo, el cual fue cumplido, sin objeción de las partes, al punto de solicitar la parte convocante y objetante aclaración del Dictamen rendido por los mismos peritos. Conforme con los conceptos del tratadista Jairo Parra Quijano, Tratado de la prueba Judicial, Tomo 5º de la Prueba Pericial, la tacha del perito puede hacerse en cualquier momento procesal, y por tanto, no obstante las consideraciones anteriores, y confesado por el mismo perito, haber culminado estudios de contabilidad, pero no ser actualmente titular de la tarjeta profesional ni encontrarse inscrito en la Junta de Contadores y en conformidad con las normas que regulan el ejercicio de la Contaduría Pública, artículo 8º numeral 4º de la ley 45 de 1960, no se encuentra habilitado para él ejercer como perito. Esta circunstancia determinada la inasistencia del dictamen por causa imputable al Perito Leonel Santiago Beleño, y por ello, se ordenará la restitución, a la parte convocante, a los honorarios a él cancelados.

No obstante prosperado la tacha del perito, el tribunal considera que las situaciones fácticas demostrables mediante este procedimiento probatorio, no incide en la decisión que se adoptará mediante este laudo, con fundamento en estrictas razones de derecho; razón por la cual, tampoco considera el tribunal los conceptos profesionales anexados por la parte convocante a su escrito de objeción.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se encuentra acreditado en el proceso que la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., a través de su representante legal, transfirió en venta a la sociedad Vélez y Támara y Cía. S. en C., activos de la sociedad conformados por los predios Pita Aguas Vivas y Aguas Vivas Las Casas, que ya vienen referenciados.

Por causa de estos contratos, la parte convocante pretende, de acuerdo con el tenor de lo expresado en el libelo inicial, la condena a la parte convocada "...por los perjuicios ocasionados a esta sociedad y al socio Carlos Jaime Vélez Noguera...".

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al demandado a pagar a la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., los perjuicios materiales "...causados por el demandado a la sociedad...".

De igual forma, y como consecuencia de la primera pretensión, pide el convocante se condene al demandado a pagar al socio Carlos Jaime Vélez Noguera todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante "...causados por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso."

se solicita el "petitum" que al efectuarse las anteriores condenas se tenga en cuenta el factor de la pérdida del valor adquisitivo del peso Colombiano, se condene al demandado al pago de intereses moratorios comerciales "...sobre las sumas que se dispongan, en las pretensiones segunda y tercera...", y la condena al pago de los perjuicios morales irrogados al socio Carlos Jaime Vélez Noguera.

A "prima facie" surge que el aspecto fundamental del "petitum" consiste en la declaratoria de la irresponsabilidad "...al representante legal de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. señor Jaime Vélez Piñeres...", por los perjuicios ocasionados a esta sociedad y conjuntamente al socio convocante, ratificando en la petición segunda y tercera, de manera específica, que todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante a que se refieren las pretensiones, son los causados por el demandado a la sociedad, incluso al solicitar la condena para que el demandado pague al socio Carlos Jaime Vélez Noguera estos perjuicios que se concretan, de acuerdo con la tercera pretensión, en el "...daño emergente y lucro cesante causados por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso".

Por consiguiente, la primera petición sobre declaratoria de responsabilidad a la parte convocada, causa de las peticiones subsiguientes, tiene como finalidad el resarcimiento a la sociedad Ganadería

Agua Vivas Ltda. de los perjuicios causados a esta sociedad, y el pago al socio Carlos Jaime Vélez Noguera de todos los perjuicios causados por el demandado a la misma sociedad. En forma, las pretensiones reclamaran para la sociedad los mismos perjuicios requeridos para el socio.

En conclusión, la petición de pago de perjuicios tanto a la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. como al socio Carlos Jaime Vélez Noguera, consiste en el resarcimiento de los daños sufridos por el ente societario Ganadería Aguas Vivas Ltda., por la conducta del administrador y representante legal señor Jaime Vélez Piñeres.

En cuanto a la posibilidad del ejercicio de la acción de responsabilidad social, el artículo 25 de la ley 222 de 1.995, establece que esta especial acción puede incoarse contra los administradores de la sociedad, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios.

Esta decisión de conformidad con el acervo probatorio no ha sido tomada, no aparece demostrada, por lo que no existe legitimación del Convocante para impretarla. Prescribe el artículo 25 de la ley 222 de 1995 "ART. 25.—Acción social de la responsabilidad. La acción de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la

asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día, en este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuota o parte de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, esta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y terceros.*

El Tradadista JOSE IGNACIO NARVAEZ al respecto dice en su obra «Teoría General de las sociedades», 7ª Edición, pág. 305. "Con la finalidad de que las responsabilidades de los administradores no se tornen ilusorias, el artículo 25 de la ley 222 de 1995, definió al órgano máximo de la sociedad, la decisión de instaurar la denominada "Acción Social de Responsabilidad" tendiente a obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados por los administradores".

No se han dado pues los presupuestos procesales necesarios para iniciar la acción en beneficio de la sociedad como pretende el convocante.

De otra parte, el ejercicio de la acción en calidad de socios tampoco es viable, no es posible condenar al administrador a pagar a quien interviene como socio y en su propio nombre los perjuicios "...causados por el demandado a la sociedad ...", tal como textualmente se indica en la tercera pretensión. el socio individualmente solo podría, ante tal eventualidad, pedir el pago de perjuicios que directamente se le hubiesen ocasionado por la conducta culpable o dolosa del administrador en menoscabo a su integridad patrimonial, como un daño totalmente distinto al ocasionado al ente societario, perjuicio que sufre la persona jurídica como sujeto de derecho que no puede asimilarse a cada uno de los socios individualmente considerados.

En este sentido, resulta improcedente condenar al pago de los perjuicios sociales para su recaudo por parte de la sociedad y por parte del socio; como igualmente sería antijurídico proceder a la condena en beneficio del socio, del pago de los perjuicios irrogados a la sociedad. Por consiguiente no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En lo atinente a la petición para el pago de perjuicios morales, causados al socio Carlos Jaime Vélez Noguera, es necesario concluir que ante la no posibilidad de declaratoria de responsabilidad civil del administrador, representante legal de la sociedad Ganadería Aguas

Vivas Ltda., señor Jaime Vélez Piñeres, por las razones expuestas, es imposible su reconocimiento en este laudo, puesto que la misma se condiciona por el convocante "...como consecuencia de la declaración solicitada en la primera pretensión..."

En este mismo sentido conceptual se pronunció, mediante laudo de fecha 18 de Mayo de 1992, proferido por los señores árbitros, doctores JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, CESAR GOMEZ ESTRADA Y GERMAN GIRALDO ZULUAGA, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, entre Luis Suarez Cavellier, Jorge Suarez Cavellier, Cristina Suarez Cavellier Vs. Pasteurizadora La Alquería S.A., Jorge Cavellier Gaviria, Enrique Cavellier Gaviria y Beatriz Cavellier de Suarez.

Fallo que este Tribunal comparte íntegramente, y del cual se transcriben los siguientes apartes tomado de la obra. Laudo Arbitral "Cámara de Comercio de Bogotá", Tomo II. 1ª Edición, paginas 366-369 ; en donde esta consignado el referido laudo.

"El Tribunal considera este momento el indicado para hacer las precisiones sobre los alcances de la pretensión de los socios demandantes al pago de los perjuicios causados por los administradores a la sociedad y a ellos, por constituir puntos que van a influir, de manera decisiva, en las conclusiones y decisiones de las otras pretensiones.

El artículo 200 del Código de Comercio establece que los administradores responden de los perjuicios que por su culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Esta previsión normativa general de responsabilidad apunta a que los daños a que los administradores irroguen a la sociedad, a los socios o a terceros deben ser reparados. Más no distingue el precepto quien está legitimado para procurar, en cada caso, la movilización del aparato jurisdiccional. En otras palabras y de manera de interrogante: cuando el daño es causado por los administradores a la sociedad, ¿Quién es el titular de la acción? Para el Tribunal, atendiendo las reglas y principio vigente en el ordenamiento jurídico patrio, es la misma sociedad, a través del órgano competente y que en el caso en estudio le compete a la Asamblea General de Accionistas, tal como lo estatuye el artículo 420-3 del Código de Comercio, por tener, como carácter espacial. La función de ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o revisor fiscal.

De esta manera, a falta de disposición en contrario, la acción de responsabilidad por la culpa de los administradores de una sociedad anónima, en detrimento del patrimonio social, solo compete a la misma sociedad, aún cuando el daño pueda incidir indirectamente sobre los socios. Por eso, Joaquín Garrigues, sostiene: "La acción de responsabilidad. Si la conducta culposa en los administradores produce daño al patrimonio a la sociedad, es lógico que solo la sociedad puede accionar para ellos. Es cierto que, en definitiva, todo daño del patrimonio social repercute sobre los socios. Pero entre estos y los administradores se interpone la figura jurídica de la persona social como único titular posible de la acción. Esta tesis era ya válida bajo la concepción contractualista del Código de Comercio y sigue siendo válida bajo el sistema de la nueva ley. Ello quiere decir que solo la Junta General como órgano de expresión, puede decidir la inicialización del pleito contra los administradores..." (Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, pág. 289). Lo que predica Garrigues para el derecho español, es compartido por comentaristas del derecho Italiano

y del derecho Francés. Así por ejemplo, Antonio Brunetti, afirma: "La acción social contra los administradores ha de promoverse como consecuencia de un acuerdo de la asamblea, aunque la sociedad esté en liquidación...La acción por consiguiente, compete a la sociedad y no a la mayoría de los accionistas y es justo que así sea si la responsabilidad afecta al patrimonio social y la acción solo tiende a su reintegración" (Tratado de Derecho de Sociedades, Tomo II, pág. 494).

Georges Ripert, expresa: "Acción social. La doctrina denomina acción social aquella que entabla la sociedad contra los administradores, directores y comisarios que le han causado un perjuicio con sus faltas. Se ha dicho que en este caso hay una responsabilidad, pero ya hemos demostrado que esta calificación carece de interés; ya sea que la obligación de administrar debidamente, fuese contractual o legal, es necesario demostrar la existencia de culpa para probar que ha sido violada...La acción debe ejercerse en nombre de la sociedad por sus representantes...La acción pertenece a la sociedad ; la cual es pues libre de no ejercerla" (Tratado de Derecho Comercial, Tomo II,421).

Y todo lo transcrito de los comentaristas extranjeros, encuentran en Colombia una plena identificación conceptual. Gabino Pinzón expresa : "Además y en este mismo orden de ideas, conviene aclarar, de una vez, que para determinar la responsabilidad de los administradores por los perjuicios que ocasionen a los "socios", hay que distinguir entre los perjuicios causados a los socios "colectivamente considerados" y los que se les causen "individualmente considerados". Porque en el primer caso se trata de perjuicios ocasionados a la sociedad, puesto que, como se ha repetido, si la sociedad es jurídicamente distinta de los socios "individualmente considerados", como se dice en el artículo 98 del Código de Comercio, es porque no es distinta de ellos "colectivamente considerados" cualquier perjuicio común a todos los socios, en calidad de tales, es decir, en relación con la existencia y el funcionamiento de la misma sociedad, es un perjuicio ocasionado a esta misma, que, como tal, solo puede ser reclamado en nombre o interés de la sociedad. En cambio cuando el perjuicio se causa a alguno o alguno de los socios, o a todo ello, inclusive, pero fuera de la órbita del contrato social, es decir, más como a tercero que como a socios, en dicha calidad que puede reclamarse la indemnización correspondiente; por ejemplo, en relación con utilidades ya distribuidas por asamblea, los socios, individualmente considerados, se comporta como acreedores externos y han de ser considerados individualmente como verdaderos terceros" (Sociedades Comerciales, Vol.1, pág. 223).

José Ignacio Narváez, precisa: "Por este aspecto, cobra singular importancia al examen periódico de la gestión de los administradores, es decir, al fin de cada ejercicio social, ya que este análisis permite a la asamblea de accionistas o junta de socios ordenar, si fuere el caso, las diligencias o acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad de aquellos por los daños a la sociedad. De ahí que esta función trascendental del órgano supremo se ve reiterada en diversos preceptos del Código" (Teoría General de las sociedades, pag. 375).

En este orden de cosas, resulta claro que para el tribunal, acorde con todo lo expuesto, que cuando se persigue la responsabilidad de los administradores por autos causante de un daño, o en procura de cualquier clase de declaración para una sociedad anónima. Solamente puede la

asamblea general de accionistas ordenar las acciones a que hubiere lugar. No están legitimados, pues los socios, individualmente, para impulsar la actividad judicial.

Lo dicho es suficiente para concluir, entonces, que la pretensión, en cuanto está encaminada a que se hagan declaraciones y condenas a favor de la sociedad «La Alquería», no se abre paso.

Empero, como los socios también recaba para ellos, directamente, el reconocimiento de perjuicios tiene el tribunal que referirse a esta particular situación.

Evidentemente, cuando el accionista demanda a los administradores, se tiene que distinguir si la indemnización que se pretende es como consecuencia u ocasión de daños causados directamente al socio o a la sociedad. Tal como quedó expuesto, cuando se persigue el resarcimiento por actos de los administradores contra el patrimonio social, únicamente la sociedad puede accionar contra aquellos.

En cambio, la acción individual si la puede promover el socio contra los administradores, sólo en lo que respecta al perjuicio personal y directo que reciba, con motivo de los actos culposos o dolorosos de aquellos, pero no como consecuencia de un daño a la sociedad.”

Este laudo arbitral, de acuerdo con la fecha de su expedición, y entre otras normas tiene como sustento jurídico el artículo 200 del Código de Comercio, principal fundamento jurídico del convocante en su demanda, el cual fue modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995, que se complementa en armonía con el artículo 25 de la misma. Para cuya objetiva y sana interpretación se mantienen vigentes los criterios de derecho que soporta el citado laudo, en algunos apartes transcritos, que hace parte de la jurisprudencia Arbitral de Colombia.

En aquel sentido la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en providencias de fechas, 14 de Abril de 1937, 9 de Julio de 1982, 30 de Junio de 1983, 19 de Agosto de 1935, 26 de Agosto de 1938, 19 de Agosto de 1935, 26 de Agosto de 1938, 18 de Octubre de 1938, 10 de Octubre de 1944, 5 de Abril de 1945, 5 de Abril de 1946, 20 de Mayo de 1952, 22 de Octubre de 1952, 3 de Mayo de 1953, 13 de Diciembre de 1954 y 27 de Febrero de 1962 las cuales son citadas por el doctor HERNANFABIO LOPEZ BLANCO en su obra La Jurisprudencia Arbitral en Colombia – Análisis de los principales laudos en materia de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, Tomo II, paginas 153 y 154.

Este mismo criterio de la legitimación para la acción social y de la naturaleza de la acción privada los esbozan los tratadistas LISANDRO PEÑA NOSSA Y JAIME RUIZ RUEDA con fundamento en la ley 22 de 1995, en su obra Manual de Sociedades Comerciales, editado por la Cámara de Comercio de Bogotá, 1ª Edición páginas 268 y 269.

V. EXCEPCIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, está llamada a prosperar la excepción interpuesta por la parte convocada de FALTA DE DERECHO PARA PEDIR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS, la cual se declarará fundada en la parte resolutive del laudo.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones que proceden, este Tribunal de Arbitramento, conformado para dirimir las controversias que son objeto de este proceso en derecho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1) Declararse fundada la excepción de falta de derecho para pedir los perjuicios materiales y morales solicitados por las partes convocante Carlos Jaime Vélez Noguera, en su doble calidad de socio y representante legal suplente de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., propuesta por la parte convocada, Jaime Vélez Piñeres, representante legal de la misma sociedad.
- 2) Absuélvase a la parte convocada, señor Jaime Vélez Piñeres, representante legal de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda., de todas las pretensiones de la demanda.
- 3) Declarase inexistente la experticia contable rendida por los señores Leonel Santiago Beleño Beleño y Ariel Amaris Molina.
- 4) Condenase al perito Leonel Santiago Beleño Beleño a restituir al señor Carlos Jaime Vélez Noguera la suma de \$600.000,00 por concepto de los honorarios por él recibidos.
- 5) Condenase en costas a la parte convocante, señor Carlos Jaime Vélez Noguera, socio y representante legal suplente de la Sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda.
- 6) Ordenase la protocolización del expediente en una Notaría del Circulo de Cartagena.
- 7) Liquidación de costas.

Fínjense las costas en las siguientes cuantías:

- COSTAS.....	\$ 35.363.644,00
- AGENCIA EN DERECHO.....	\$ 16.670.000,00
- TOTAL.....	\$ 52.003.64,00

- 8) Esta providencia queda notificada en estrados, y contra ella procede el recurso de la anulación conforme al artículo 37 del decreto 2279 de 1989.



VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA
Arbitro Presidente

RODRIGO MARTINEZ TORRES
Arbitro

EDUARDO SALADEN VEGA
Arbitro

LILIANA BUSTILLO ARRIETA
Secretaria

ACLARACION DE LAUDO

CARLOS JAIME VELEZ NOGUERA (Socios y representante legal suplente de GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA.)

Vs

JAIME VELEZ PIÑERES
(Representante legal GANADERIA AGUAS VIVAS LTDA.)

El Tribunal de Arbitramento instalado para redimir las controversias surgidas entre el señor CARLOS JAIME VELEZ NOGUERA como socio y representante legal suplente de la sociedad Ganadería Aguas Vivas Ltda. y el señor JAIME VELEZ PIÑERES como representante legal.

Con relación al escrito radicado en fecha 8 de septiembre de 1998 en virtud del cual es apoderado de la convocante solicita Aclaraciones y Complementaciones del laudo Arbitral proferido dentro de este proceso arbitral en fecha 1 de Septiembre de 1998.

Para el tribunal este laudo Arbitral es supremamente claro, y se encuentra fundamentado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia que de manera específica guardan relación con la esencia de la materia decidida.

Del escrito en el cual el apoderado de la parte convocante solicita según su expresión , "...Aclaraciones del Laudo proferido el pasado 1 de Septiembre del año en curso...", se desprende que esta decisión resuelve integralmente el «petitum», y ha sido comprendida por el peticionario en todas sus partes, razón por la cual no necesita de aclaraciones o complementaciones.

La parte convocante expresa en su escrito de fecha 8 de Septiembre de 1998 su desacuerdo por la forma como el Tribunal dio aplicación al artículo 25 de la ley 222 de 1995, sobre la determinación de declarar inexistente una prueba y su directa relación, con la orden de

reembolsar honorarios por el perito que se encontraba inhabilitado para ejercer como tal; por la absolución por la parte convocada a la expresa decisión demandada para que se condenara "... a pagar al socio Carlos Jaime Vélez Noguera todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso..." ; y en lo referente a la decisión del fondo por cosas juzgada mediante laudo absolutorio.

1) en efecto, sobre la primera solicitud transcribe erradamente el peticionario de la parte del laudo que dice no entender y considera el tribunal que es suficiente reiterar lo decidido, haciendo la correcta referencia sin que pueda surgir confusión alguna, así; "En cuanto a la posibilidad del ejercicio de la acción de responsabilidad social, el artículo 25 de la ley 222 de 1995, establece que esta especial acción puede incoarse contra los administradores de la sociedad, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios. Esta decisión de conformidad con el acervo probatorio no ha sido tomada, no aparece demostrada, por lo que no existe legitimación del convocante para impretarla. (lo resaltado fue omitido por el peticionario). En el punto octavo igualmente el peticionario hace alusión sobre citas de la doctrina referentes al tema de la acción social. El Tribunal se ratifica en las consideraciones y decisiones del respectivo laudo, en las cuales se explica y resuelve con meridiana claridad lo que expresa no entender el peticionario sobre los requisitos y condiciones necesarias para la prosperidad de la acción social de responsabilidad, de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

2) La segunda solicitud de aclaración y complementación en cuanto a los motivos que tuvo el Tribunal para señalar que " en tal forma, las pretensiones reclaman para sociedad. Los mismos perjuicios requeridos para el socio ", bien los conoce el peticionario dado que se concreta a la forma literal y expresa como el convocante en su demanda pidió perjuicios para el socio, basta leer la petición tercera de la demanda transcrita en varios apartes del laudo, si que la formalidad de citar textualmente los hechos de la demanda puedan variar la exacta petición impetrada por el apoderado de la parte convocante. "Que como consecuencia de la Primera Pretensión se condene al demandado a pagar al socio Carlos Jaime Vélez Noguera todos los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante causado por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso."

En la petición de aclaración y complementación identificada como séptima, hace el apoderado de la parte convocante una consideración personal, que nunca ha sido del Tribunal puesto que el Tribunal de Arbitramento convocado para decidir sobre el merito de la controversia, no puede resolver sobre pretensiones no pedidas en la demanda, o pedida en forma incorrecta. La parte convocante solicitó de manera expresa "Que como consecuencia de la Primera Pretensión se condene al demandado a pagar al socio Carlos Vélez Noguera todos los perjuicios materiales en su modalidad de año emergente y lucro cesante causados por el demandado a la sociedad en la cuantía que se establezca dentro del presente proceso". Razón por la cual se declaró la absolución correspondiente.

3) En cuanto a las peticiones tercera y cuarta, referentes al Dictamen Pericial, el Tribunal se reitera en que, prosperada la tacha de un perito, no hay dictamen, vale decir, el dictamen es inexistente, independiente a si hubo o no, error grave. La tacha del perito afecta únicamente a

ese perito y no puede, en consecuencia, desconocer el trabajo del otro perito, en virtud de la tacha de su par, cuya labor no puede ser estudiada por el tribunal como resultado de la inexistencia del dictamen. La prueba se practicó con el lleno de los requisitos formales y por tanto, se mantiene lo decidido y sin lugar a otras devoluciones.

4) Observa el Tribunal que el peticionario pasa de la cuarta solicitud a la sexta. El Tribunal profirió laudo resolviendo el merito de la controversia absolviendo a la parte convocada, condenando en costas y ordenando devolución de honorarios de un perito contable, cumpliendo de esta forma el objetivo fundamental del Tribunal de acuerdo con lo prescrito en el artículo 111 de la ley 446 de 1998 que modificó el artículo 1º del decreto 2279 de 1989. En este sentido los alcances jurídicos procesales del laudo son fijados expresamente por la ley y no es doble al Tribunal entrar a determinarlos.

El Tribunal estima que el peticionario no solicita en el fondo aclaraciones o complementaciones, sino que pide razones para establecer modificaciones conforme su criterio, solicitado al Tribunal le interprete textos legales que no lo requieren, por su sentido natural y obvio, causa por la cual el Tribunal ratifica al laudo en todas sus partes, remitiéndose a las consideraciones expresadas que ofrecen una completa claridad y sin necesidad de hacer complementaciones sobre sus alcances jurídicos.

Dado en Cartagena a los 16 días del mes de Septiembre de 1998.

VIRGILIO ESCAMILLA ARRIETA
Arbitro Presidente

RODRIGO MARTINEZ TORRES
Arbitro

EDUARDO SALADEN VEGA
Arbitro

LILIANA BUSTILLO ARRIETA
Secretaria